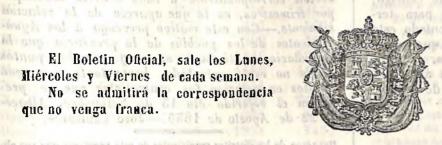
cuts, then este makes personal a los dyant-El Boletin Oficial; sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BELA

ROVINCIA DE ALBI

Articulo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Fa-milia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad on su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 134.

Por algunas contestaciones que recibo á la invitacion que particularmente y de oficio he dirigido à los Alcaldes, Ayuntamientos y á varios particulares de esta provincia con el objeto de promover la suscricion voluntaria para el anticipo de 230 millones, he llegado à persuadirme de que muchos de los contribuyentes, y aun algunas autoridades locales, se consideran à cubierto de toda responsabilidad y acaso exentos de pagar la cuota que se les ha repartido, solo con haber manifestado que carecen de medios para satisfacerla. Es un error, pero un error funesto, sostenido tal vez por los eternos enemigos de la libertad, pero que cualquiera que sea el fundamento que lo motive. quiero disiparlo en beneficio de los contribuyentes y de los Ayuntamientos mismos, á menos que aquellos prefieran, contra lo que es de es. perar, sufrir las consecuencias de una exaccion forzosa, y cumplir estos con el triste y penoso deber de llevaria á efecto.

El repartimiento de esta provincia se ha hecho como el de todas, sobre contribuyentes res-ponsables, para los que no hay mas alternativa, despues del 31 de Agosto que termina el plaza para la suscricion voluntaria, que la de satisfacer

sus dividendos dentro del término que se les senale ó someter sus bienes á la accion violenta de una egecucion; pero de cualquier modo el resultado será siempre el mismo; es decir, que la recaudacion se efectuará sin remedio.

Y no se pretenda tampoco que la epidemia que nos assige sea un obstáculo de gran valer para eludir el pago ni obtener gracia, no. Por mas que se quiera presentar con sus horribles colores el terrible mal que nos agovia, ne es bastante esa razon para negar al Gobierno los recursos que ha pedido y tiene derecho à esperar del patriolismo de los pueblos para reorganizar nuestra desgraciada situación económica, y mucho menos á un Gobierno, que acaba de tender su mano generosa sobre ellos dispensándoles, en la desgracia, auxilios para remediar en parte sus necesidades del momento.

Ademas, sobre quién pesan hoy los gastos que ellas ocasionan? Sobre los que están llamados á la inscripcion voluntaria? De ningun modo. Pesan unica y exclusivamente sobre el presupuesto municipal ó sobre cualquiera de los varios arbitrios concedidos á los Ayuntamientos con ese obgeto. fuera de alguna gestion filantrópica que haya cooperado á él; y ciertamente que la suma de dichos gastos, cofectivamente repartida, si no hubiera otro medio que hacerlo así, no amenguará la fortuna del contribuyente hasta el punto de imposibilitarlo de corresponder á los justos deseos del Gobierno.

Yo espero que estas razones bastarán para persuadir de su infundado retraimiento y del exito poco favorable que, por él, han de obtener los que tal medio emplean para sustraerse al anticipo voluntario, si ya no entra en su calculo el crecido y segurísimo interes que este proporciona.

Asi, pues, por ultima vez, dirijo mi voz amistosa á los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia, y á su patriotismo y lealtad recurro confiado en que responderán generosamente al llamamiento que les hago en nombre del Gobierno. Pero si contra la entera confianza que abrigo, transcurriese el corto tiempo que resta para terminar el plazo, sin que se haya ejecutado esto importante servicio, tengoso entendido que, convertido en forzoso el anticipo voluntario, no omitire medio de cuantos las leyes ponen a mi disposicion para realizarlo. Albacete 23 de Agosto de 1855. = José Cañizares.

OTRA NUMERO 435.

Contratas de la cobranza de contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones, me dice lo siguiente,

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la

Real orden que sigue.

Illmo. Sr. - Mediante que segun la consulta de esa Direccion general de 9 del corriente mes se hallan aun sin contratar las cobranzas de contribuciones de diferentes provincias, la Reina (q. D. g.) penetrada de la urgente necesidad de que se establezcan en las mismas, Recaudadores responsables directos á la Hacienda, se ha servido disponer de conformidad con el parecer de V. 1. que en el dia 15 del próximo Setiembre se celebre la subasta ordinaria de estos cargos, bajo las reglas y condiciones de la Instruccion de 5 de Marzo último. Al propio tiempo es la volun-tad de S. M. que los nuevos contratos principien à regir en 1.2 de Enero de 1856 à desde et 4.0 trimestre del año actual, si à los interesados conviniere; en el concepto de que los afianzamientos deben estar formalizados con la anticipacion de quince dias al en que hubieren de posesionarse de les cobranzas respectivas. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.-La Direccion al trasladar à V. S. para su cumplimiento la preinserta Real orden. no puede menos de recomendarle su inmediato anuncio y fa mas lata publicidad; promoviendo et interes de las casas de comercio y personas de arraigo que puedan tomar parte en la subasto para su mejor resultado; y encargando a la Administracion que por apéndice á la relacion de cobranzas de conocimiento à los licitadores de la admision de las acciones de carreteras por todo su valor nominal, segun lo dispueste en la de 28 de Marzo último y que remita un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte el anuncio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de la Carifa de la Carif drid 19 de Agesto de 1855 .- Juan B. Trúpila. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que se publica por medio de este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y à fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta sepan han de alenerse à las condiciones y bases establecidas en la Instruccion citada que á continuacion se insarta.-En su consecuencia y debiendo tener luyar el acto del remate en las Oficinas de este Gobierno civil desde las doce à las dos de la tarde del dia 15 de Seliembre próximo, los li. citadores presentaran sus proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que acompaña á la instruccion, con la carta de pago o certifica-

cion que acredite el prévio depósito de un dos por ciento del importe de un trimestre segun se previene, sirviéndoles de gobierno que la contribucion correspondiente à cada distrito municipal por trimestres, es la que aparece de la relacion siguiente. — Con este motivo prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que la recaudacion continua á su cargo en los puntos donde no esté contratada, hasta tanto que sean puestos en posesion los contratistas que se pre-senten el referido día 15 de Setiembre. Albacete 22 de Agosto de 1855. — José Canizares.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia que son obgeto de la licitación para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con expresion del importe del trimestre de cada una de ellas por el cupo principal y recargos establecidos, incluso el de cobranza, segun la derrama y matriculas del año próximo oasado: no haciendolo del actual por no hallarse aprobados aun todos los repartimientos y matrículas y cuyo importe ha de ofrecer muy corta alteracion.

IMPORTE DEL TRIMESTRE.

PUEBLOS.	Cupo do territorial y recar- gos. Rs. Vn.	Cuota de industrial y recar- gos. Rs. Vn.	TOTAL. Rs Vr.
Abangibra	5823	1155	0076
Ahengibre Alatoz	5959	556	6976 6495
Albacete	81048	41674	122722
Albatana	3536	1972	
Alborea	9323	1029	5508 10352
Alcadozo	7218	567	
Alcalá del Jucar	18684	1984	7785
Alcaráz	35054	4936	20668
Almansa	62044	6544	59990
Alpera	15070	1015	68588
	8020	568	16085
Ayna Balazote	17775	1569	8588
Balsa de Vés	8044	517	19542
	7609	1095	8561
Ballestero	15722	5407	8704
Barrax Bienservida	5534	687	19129
	14218	1912	6221
Bogarra	6921	953	16150
Bonete	22444	4542	7854
Bonillo	7377	1429	26986
Carcelen	16562	4975	8806
Casas-lhañez	7146	1875	18437
Casas de Juan Nuñez	5039	251	7597
Casas de Lázaro	2564	1014	6053
Casas de Motilleja	15907	496	5060
Casas de Ves	58720	774	16681
Caudete	6917	4346	43066
Cenizate	7582	916	7855
Corral-rubio	1918	$\frac{527}{295}$	7909
Cotillas	51924		2213
Chinchilla	17459	5561	57285
Elche de la Sierra	8558	1986	19445
Ferez	7608	438	8996
Fuen-santa	6426	1047	8655
Fuente-álamo	7675	414	6840
Fuente-alvilla		688	8365
Gineta (La)	22866	5132	25998
Golosalvo	890	65	953
Hellin	72803	12635	85441
Herrera (La)	3775	142	5917
Higuernela	10114	1815	12257
Jorquera	16652	1450	18082
Letur	45491	828	14519
Lezuza	17565	1726	19291

Lietor	15087	736	15825
Madrigueras	15678	2059	17717
Mahora	10407	1195	11602
Masegoso	8495	606	9101
Minaya	9384	5255	14639
Molinicos	5174	427	5601
Montalvos	3630	202	5852
Montealegre	18170	1146	19516
Munera	14587	1679	16066
Navas de Jorquera	6224	63 f	6855
Nerpio	24170	1422	25592
Oya-Gonzalo	4957	570	-5307
Ontur	5696	1801	7497
Ossa de Montiel		251	4430
Paterna	4925	536	5459
Peñas de S. Pedro	20228	2378	22606
Peñascosa	8147	670	8817
Pétrola	4856	681	5557
D. 1911	57.16	162	5478
Pozo hondo	46521	1114	17455
	2769	191	2887
Pozo-lorente	15489	2787	18276
Pozuelo	4996	224	5220
Recueja	6624	5522	12146
Riopar	4585	508	4894
Robledo	42321	10242	52563
Roda (La)	4700	402	5102
Salobre Congalas	IN FORTILIZE O	587	8070
San Pedro y Canadas	41094	749	11840
Socobos	32559	6809	59548
Tarazona	38538	6254	44792
Tobarra	7067	944	8011
Valdeganga	5400	561	5961
Villa de Vés	12846	1548	14394
Vianos Villalgordo del Jucar	8964	1640	10604
111120110	9678	1232	10004
Villamalea	5837	1092	6929
Villapalacios	61794	7269	69063
Villarrobledo	1187	547	1574
Villatoya	5250	555 555	5565
Villaverde	7076	1114	8190
Viveros	56776	3104	59880
Yeste	30770	3104	99000
Wir married to 12 and 16	1215141	196826	1409967
THE OTHER TIME TO STREET	1310141	100020	1400001

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda púolica, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2. Tambien se anunciarán las cobranzas de aque-

llas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya llas provincias, partidos y pueblos en el corriente año. recaudadores terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3. Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezean de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresandose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4. La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, a las doce del dia 15 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5. Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuetro años, y expresándose en letra y con toda ciaridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territo-

rial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite: que contenga chaesula alguna condicional, ó que no comprenda a las dos contribuciones.

Art. 6. A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administracion respecto à la capacidad tributaria é importancia

de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podra hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designau para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7. La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máxi-

mo prefijado.

Art. 8. Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9. De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación à la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favore-

cidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boleten Oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, lus proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes

para su aprobacion, si la mereciesen.

Art 16 Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito prévio, ó se exigirá sa importe al findor.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará

en la Administracion, será de cuenta del rematante.

17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra consa 'producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés cemun de las dos contribuciociones en la parte que corresponda à cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus reeargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cual-

quiera de las especies siguientes:

En metalico; pagarés y giros del Tesoro, y en billetes o cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomien las y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior

al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los parrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está daterminado por las legislacion vigente pura el servicio de la

Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administra-

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá à cargo de la Administracion, con sujecion à presupuesto y à cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte a menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliaran eficazmente en el desempeño de su co-

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondicates por la via gubernotivo paro reintegrarse de las cantidades que les adeadaren y que procedan de la cobranza. A esta class de reclamaciones se acampañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compremise de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente 6 en perioJos mas cortos, si la Administración le creyere conveniente y neces mio, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos

ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiara el apremio contra el desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y pro-

cedan con arregio à instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes reservandose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo à los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exijirles ademas la responsabilidad en que hubicsen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre

à que corresponda el adendo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Del importe de las cuotas declaradas falli-Segundo.

das por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Queden sujetos ademas á las prevenciones Art. 28. contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, 6 à lo que sobre este

punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquier reforma que en las instrucciones disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podran pedir la rescision de su contrato, que les sera concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos a los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855. - Madoz. Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corce proposicion por care de 1856..... á las cobranzas de riente año y las sucesivas de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajos los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido. Para toda una provincia.

En la territorial à..... por 100 Premios. En la industrial á..... por 100 Idem.... Para partidos o pueblos determinados.

Partido de ó pueblos de

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de...por 100 en la industrial. Fecha y Firma.

Advertencia. El plazo para la cobranza á que se re-fiere el art. 2. de la Instruccion, debe catenderse desde 1. º de Enero de 1856.

IMPRENTA DE LA UNION.